

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 242.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los procesados, naturales y vecinos de Madrid, Feliciano Raimundo de la Fuente y Encarnación de la Fuente, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Palencia 31 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Del primero edad 40 años, estatura como un metro 40 centímetros, color bastanté moreno, ojos pardos oscuros, nariz recta, boca, piés y manos pequeños, barba negra afeitada, constitución gruesa rayando en obesidad, tiene un lunar en un carrillo; y de la segunda de 24 á 28 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, labios gruesos, el superior contraído que la impide cerrar bien la boca, tez transparente.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

#### SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

#### TARIFA 4.ª

##### CLASE 1.ª

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú

otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles. con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

##### CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

##### CLASE 3.ª

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en

objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.ª en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda

##### CLASE 4.ª

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Doradores y plateadores de metales.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Impresores con prensa sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Quando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 350 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>

#### CLASE 5.<sup>a</sup>

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapi-ceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que además venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Modistas con obrador solo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

33. Tintoreros que retiñen ropas

hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

#### CLASE 6.<sup>a</sup>

34. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

35. Bordadores con obrador.

36. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios.

Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el número 355 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

37. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

38. Guarnicioneros y talabarteros.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza, giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 402, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

#### CLASE 7.<sup>a</sup>

44. Albarderos, jalmeseros, cabestros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen pañes de oro y plata.

50. Boteros y corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros

utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.<sup>a</sup>

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas de coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

75. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

76. Fontaneros.

77. Fundidores de metal en crisol.

78. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

79. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

80. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

81. Herreros, cerrajeros, enten-

diéndose por tales aquéllos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.<sup>a</sup>, número 122, por todas las máquinas que tengan.

82. Hojalateros y vidrieros.

83. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

84. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

85. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

86. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

87. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

88. Maestros de equitación.

89. Maestros soladores de todas clases.

90. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

91. Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

92. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ésta.

93. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

94. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

95. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

96. Polvoristas ó pirotécnicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el

correspondiente epígrafe de la tarifa 3.<sup>a</sup>

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de subasta de varios artículos con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el próximo ejercicio económico de 1893-94.

El día 23 de Junio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Pedro Obejero Pastor, en representación de la Asamblea, la subasta de artículos que en este anuncio se expresan.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empuce el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación á los licitadores que tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que el Sr. Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista, quien necesitará acreditar antes que se le devuelva, y cuando haya de percibir cualquiera cantidad, los extremos que se indican en los artículos 33 al 35 del reglamento de 11 de Abril último para la administración y cobranza de la contribución industrial.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen, mediante no exceder la subasta de 15.000 pesetas.

Modelos de proposiciones.

D. N. N., vecino de... con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Es-

tablecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el próximo año económico, el artículo ó artículos siguientes:

Por cada metro de..., á... pesetas.... céntimos.

Por cada kilogramo de suela, á... pesetas.... céntimos.

Por cada kilogramo de vaqueta, á... pesetas.... céntimos.

El documento provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Palen-

cia, durante el próximo año económico.

Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

ARTÍCULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse.		TIPO por unidad.		IMPORTE total.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Paño de Astudillo de un metro 20 centímetros de ancho. . . . .	340	metros.	6	73	2288	20
Idem negro de un metro 20 id. " id. . . . .	30	"	6	50	195	"
Idem Tarazona de un metro 30 id. " id. . . . .	30	"	6	"	180	"
Bayeta amarilla de un metro 20 id. " id. . . . .	100	"	3	81	381	"
Lienzo para camisas y sábanas de 84 centímetros de ancho. . . . .	1290	"	"	75	967	50
Idem para forros de 76 id. " id. . . . .	400	"	"	53	212	"
Escocesa para forros de un metro 18 id. " id. . . . .	300	"	1	20	360	"
Indiana de 76 id. " id. . . . .	150	"	"	54	81	"
Cretona para vestidos de 77 id. " id. . . . .	83	"	"	70	58	10
Terlíz para jergones de un metro 21 id. " id. . . . .	75	"	1	25	93	75
Cutí para colchones de un metro 39 id. " id. . . . .	50	"	1	50	75	"
CALZADO.						
Suela que no exceda de 6 hilogramos el medio. . . . .	500	kilogramos.	3	30	1650	"
Vaqueta que no exceda de un kilogramo 840 gramos. . . . .	125	"	6	"	750	"

2.<sup>a</sup> Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestadas.

3.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo al Establecimiento, libre de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.<sup>a</sup> El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resolviera la Diputación.

6.<sup>a</sup> Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclama-

ción de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones queda sometido el rematante.

Condiciones particulares.

1.<sup>a</sup> La suela será precisamente del país y la vaqueta procederá de pieles de ganado vacuno, y el peso de aquélla no excederá de seis kilogramos el medio y el de ésta no ha de exceder cada una de un kilogramo 840 gramos.

2.<sup>a</sup> En el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos destinados á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

3.<sup>a</sup> Por la Dirección de los Asilos anteriormente indicados, se dará aviso á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados.

Aprobado por la Comisión provincial en 30 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Evilasio Yagüez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial. Circular.

Por Real orden de 20 del actual, circulada á esta Delegación, se dispone que se consideren agremiables

las industrias llamadas á tributar por los epígrafes 226 y 227 de la Tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento de 11 de Abril último, entendiéndose que á la cabeza de dichos epígrafes debe figurar la letra A.

También la Dirección general de Contribuciones, en circular de 23 del corriente, con objeto de alejar toda duda sobre el alcance que debe darse al art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Abril último, con respecto á la aplicación del párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 74 del reglamento de Industrial aprobado por dicha soberana disposición, ha acordado declarar que el referido caso 5.<sup>o</sup> no es aplicable á las operaciones gremiales de las matrículas ó repartos que se estén confeccionando para el ejercicio de 1893 94, porque estos últimos deben ser la base para el cumplimiento en el de 1894 95 del precitado párrafo 5.<sup>o</sup>

El mismo Centro Directivo, con fecha 25 del presente mes, dijo á esta Delegación "habiendo observado este Centro que se ha padecido error al citar en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del reglamento de 11 de Abril último, los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, el mismo llama la atención para que se tenga presente, y en vez de aquellos números de referencia se entiendan deben sustituirse por los 120, 122, 123, 124 y 127 de la indicada Tarifa."

Y para que las tres antes citadas disposiciones superiores lleguen á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, esta Delegación lo hace público por medio de la presente circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia.

Palencia 29 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Segunda decena del mes de Junio de 1893.

**RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Razos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y fóllo de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Rafael Pérez, hoy Matías Manzanedo.	Villanueva de la Cueva.	Rústica.	Clero.	11621 al 27	Villanueva de la Cueva.	19	19	Diciembre.	1874	15	Junio.	1893	12	50	11	102
Antolin Castellanos.	Autillo de Campos	"	"	1168 al 73	Autillo de Campos.	18	19	Febrero.	1876	12	"	"	191	"	12	100
Mariano García González.	Astudillo.	"	"	13517	Astudillo.	17	20	Enero.	1877	14	"	"	100	05	13	76
Isidoro Redondo García.	Frechilla.	"	"	13160 al 66	Abarca.	16	29	Marzo.	1878	15	"	"	37	50	14	61
El mismo.	Idem.	"	"	13147 al 52	Idem.	16	29	"	"	15	"	"	40	"	14	62
Doñgracias Palacín.	Palenzuela.	Urbana.	"	13413	Palenzuela.	14	1	Julio.	1876	13	"	"	20	05	17	76
Fausto Borro.	Villamediana.	"	"	3990	Villamediana.	9	20	Abril.	1885	17	"	"	51	20	18	129
Segundo Villanueva.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2006	Becerril de Campos.	9	1	Mayo.	"	17	"	"	50	"	18	130
Estéban Polo.	Lantadilla.	"	"	2972	Lantadilla.	9	13	"	"	17	"	"	120	10	18	131
Pedro Delgado.	Becerril de Campos.	"	"	2120	Becerril de Campos.	9	13	Abril.	"	19	"	"	30	"	18	134
Patrio Pulgar.	Las Cabañas.	Rústica.	"	2980	Lantadilla.	9	4	Mayo.	"	19	"	"	50	"	18	135
Andrés Durán.	Palencia.	Urbana.	"	5490	Becerril de Campos.	9	13	Abril.	"	19	"	"	50	"	18	136
Ignacio Polvorinos, hoy Aldeburdo de la Peña.	Parades de Nava.	Rústica.	"	5252	Villahán de Palenzuela.	9	9	Febrero.	"	20	"	"	90	"	18	137
Juan Ortega y por cesión Rafael Rodríguez.	Valoria del Alcor.	"	Propios.	35290	Valoria del Alcor.	9	27	"	"	12	"	"	94	31	21	78
Marcial Martín.	Idem.	"	"	35288	Idem.	9	27	"	"	12	"	"	200	81	21	79
Bartolomé Navarro.	Idem.	"	"	25294	Idem.	9	27	"	"	12	"	"	185	81	21	80
Mariano García.	Idem.	"	"	35292	Idem.	9	27	"	"	13	"	"	129	11	21	81

Lo que se anuncia en el presente **Boletín Oficial** para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Mayo de 1893.—El Administrador, Antonio López.

### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

No habiéndose aceptado los encabezamientos gremiales voluntarios de las especies de consumo por los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, se sacan en arriendo á venta libre por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes los derechos que se devenguen en este término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1893 á 94, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 5 de Junio próximo á las diez de su mañana, bajo el tipo total de 1.450 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza á satisfacción del referido Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Itero de la Vega 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Honesto Ordóñez.—El Secretario, Pedro Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Arturo Barba Méndez, Alcalde constitucional de esta villa de Saldaña.

Hago saber: Que no habiendo podido tener lugar la subasta de las especies de consumo sujetas á venta libre en esta localidad por falta de licitadores, se anuncia una segunda que deberá celebrarse en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 11 de Junio próximo venidero, de diez á once de la mañana, bajo el tipo y en igual forma que la anterior, en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento vigente.

Hago saber: Que no habiendo podido tener lugar la subasta de las especies de consumo con facultad de la exclusiva en la venta en esta localidad por falta de licitadores, se anuncia una segunda que deberá celebrarse en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 11 de Junio próximo venidero, de once á doce de la mañana, bajo el tipo y en igual forma que la anterior, en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento vigente.

Saldaña 29 de Mayo de 1893.—Arturo Barba.